

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
SECRETARIA**

Lima, 07 de Septiembre de 2017

OF. Nro.5443-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DE LA UNIDAD DEL EQUIPO TÉCNICO  
INSTITUCIONAL DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.

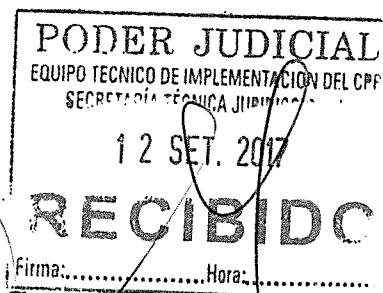
Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 06**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 02 de Junio de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 336-2017**, interpuesto por la defensa técnica de los procesados Italo Leonardo Bruno Cárdenas De la Cruz y Luis Ángel Sebastián Pachas, en el **Proceso Nro. 262-2016**, seguido contra los antes mencionados por el delito contra el patrimonio- robo agravado- en agravio de Margarita Albino Dávalos, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



**PILAR SALAS CAMPOS**

Secretaria de la Sala Penal Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República





**Inadmisibilidad**

**Sumilla:** se declara inadmisibile el recurso de casación cuando carezca manifiestamente de fundamento.

**Norma:** lit. "a" del inc. 2 del art. 428 del Nuevo Código Procesal Penal.

**Palabras clave:** inadmisibilidad, motivos, recurso de casación, fines de la casación.

**-Auto de calificación del Recurso de Casación-**

Lima, dos de junio de dos mil diecisiete.

**I. VISTOS**

Los recursos de casación interpuestos por los procesados Italo Leonardo Bruno Cárdenas de la Cruz y Luis Ángel Sebastian Pachas, contra la sentencia de vista de fecha 29 de noviembre de 2016– folios ciento noventa y ocho–, que revocó en parte la sentencia de fecha 12 de abril de 2016 – folios ochenta y tres- en el extremo que condenó a Italo Leonardo Bruno Cárdenas de la Cruz como autor del delito contra el patrimonio- robo agravado –en agravio de Margarita Albino Dávalos, imponiéndole trece años de pena privativa de libertad, y reformándola condenó al citado procesado como cómplice secundario por el citado delito y agraviada e impuso once años de privación de libertad; y confirmó el extremo que condenó a Luis Ángel Sebastian Pachas como autor del delito contra el patrimonio- robo agravado –en agravio de Margarita Albino Dávalos, imponiéndole once años de pena privativa de libertad.

Interviene como ponente el señor juez supremo Calderón Castillo.



## II. CONSIDERANDO:

2.1

La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del anotado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido, y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

2.2

La casación, en tanto medio impugnatorio, comparte con los demás medios, los presupuestos de impugnación que son: respecto a la perspectiva objetiva, la impugnabilidad del acto y el cumplimiento de la formalidad; y, en relación a la perspectiva subjetiva, la existencia del agravio (gravamen) y la legitimación activa del recurrente (carácter de parte).

2.3

El procesado Italo Leonardo Bruno Cárdenas de la Cruz en el escrito de casación –folios doscientos cincuenta y seis y doscientos ochenta y tres– invoca las causales contenidas en los incisos 1 y 2 del artículo 429° del Código Procesal Penal, alegando que: **i)** se vulneró el debido proceso, porque cuanto no concurren los elementos objetivos del tipo de robo agravado, es decir no existe prueba alguna que acredite indubitadamente que se apoderó ilegítimamente de un bien mueble ajeno, no se aprovechó de bien alguno de la agraviada; no sustrajo ningún bien de la agraviada y no empleó en ningún momento la violencia; **ii)** no concurre, el elemento subjetivo del tipo penal imputado, esto es, el dolo, ya que su coprocesado Luis Ángel Sebastián Pachas declaró que el recurrente desconocía que iban a cometer el latrocinio en perjuicio de la agraviada, más aún la agraviada declaró que no intervino en la



ejecución del hecho delictuoso, que solo conducía la moto, que si bien el coprocesado José Luis Saravia Ugaz, mencionó que el recurrente intervino en el hecho delictuoso, esto fue desmentido por el procesado Miguel Angel Sebastian Pachas y la declaración de la agraviada, en todo caso, en mérito a las contradicciones de ambos procesados y de la agraviada debió resolverse aplicándose el principio de la duda razonable; y **iii)** la sentencia cuestionada incurrió en un indebida motivación, perjudicando no solo su dignidad humana, sino también su derecho fundamental a la libertad al imponerle un excesivo quantum punitivo en calidad de cómplice secundario.

**2.4** La defensa técnica del procesado Luis Ángel Sebastian Pachas en el escrito de casación –folios doscientos noventa y uno– invoca las causales contenidas en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 429° del Código Procesal Penal, alegando que: **i)** la sentencia recurrida viola el debido proceso, en razón que no se tomó en cuenta el principio de proporcionalidad de la pena, asimismo no se efectuó una correcta valoración de los medios probatorios en su conjunto; y **ii)** la resolución cuestionada, únicamente desestima los argumentos de la defensa, sin motivar las razones de su decisión, constituyendo una infracción a la obligación jurisdiccional de motivar debidamente las decisiones judiciales; o hace una motivación insuficiente e incompleta, lo cual ha dado motivo a que atente contra la tutela judicial efectiva.

**2.5** En el presente caso, de la verificación del cumplimiento de las perspectivas objetivas de los recursos de casación previstas en el artículo 427° del Código Procesal Penal, se tiene que los recurrentes Italo Leonardo Bruno Cárdenas de la Cruz y Luis Ángel Sebastian Pachas han cumplido con este presupuesto, recurriendo contra una sentencia de vista que pone fin al proceso- sentencia de vista del 29 de noviembre de 2016-, pues se trata de una sentencia que confirmó y revocó la de primera



instancia, que los condenó por el delito contra el patrimonio- robo agravado; y donde el extremo mínimo legal del delito antes citado supera los seis años de pena privativa de libertad

2.6 Que, si bien los procesados Italo Leonardo Bruno Cárdenas de la Cruz y Luis Ángel Sebastian Pachas, han señalado expresamente como causal de casación, los incisos 1, 2 y 1, 2 y 4 del artículo 429° del Código Procesal Penal, respectivamente - esto es, inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material,

inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad y manifiesta ilogicidad de la motivación-; sin embargo, respecto a la fundamentación incurrir en manifiesta deficiencia, conforme lo exige el inciso 2 literal a) del artículo 428° del Código de Procesal Penal, esto es, manifiesto fundamento; pues si bien los recurrentes citaron los motivos o causas tasadas, que justificarían el conocimiento de fondo de este medio residual; empero sus respectivas fundamentaciones han sido deficientes: **1)** respecto al recurrente Italo Leonardo Bruno Cárdenas de la Cruz, sus argumentos de casación es, en pureza, una revaloración de los medios probatorios actuados, la misma que no puede ser materia de análisis vía recurso de casación, toda vez que la Sala Suprema no constituye una segunda instancia de apelación, sino una instancia de supervisión, dirigida a establecer si los órganos jurisdiccionales, al emitir la resolución cuestionada, lo hicieron en cumplimiento y observancia de los derechos fundamentales propias de un Estado Constitucional de Derecho; más aún, sus alegaciones plasmados en el recurso de casación, son argumentos de exculpación, los mismos que ya fueron meritados por el Órgano Jurisdiccional Superior, y que no pueden ser amparados por este recurso extraordinario. Asimismo durante el proceso se han respetado las garantías constitucionales que le asisten al procesado y la Sala Penal de



Apelaciones de Chincha y Pisco ha fundamentado su decisión en concordancia con los criterios ya establecidos por este Supremo Tribunal; y ii) respecto al recurrente Luis Ángel Sebastian Pachas, bajo el argumento de una presunta violación al debido proceso y falta de motivación, busca realizar un reexamen de los medios probatorios valorados por el Órgano recurrido, lo cual como ya se mencionó anteladamente, no es factible por este medio extraordinario. Asimismo de la revisión de la sentencia de vista – folios ciento noventa y ocho- se puede observar que el Órgano Jurisdiccional competente, ha fundamentado su decisión en concordancia con los criterios ya establecidos, respecto al debido proceso y la motivación de las resoluciones. En tal sentido, la supuesta inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal o material que supuestamente presenta la sentencia de vista impugnada han sido desvirtuados, habiéndose demostrado, por el contrario, que la misma ha explicado las razones en las que descansa su fallo; por lo que los recursos planteados carecen de fundamento; en consecuencia, deben declararse inadmisibles.

2.7 Que, por otro lado, no existen motivos para exonerar de las costas a los recurrentes que interpusieron el presente recurso sin resultado favorable, por lo que es de aplicación el apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

### III. DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuesto por los procesados Italo Leonardo Bruno Cárdenas de la Cruz y Luis Ángel Sebastian Pachas, contra la sentencia de vista de fecha 29 de



noviembre de 2016– folios ciento noventa y ocho–, que revocó en parte la sentencia de fecha 12 de abril de 2016 – folios ochenta y tres- en el extremo que condenó a Italo Leonardo Bruno Cárdenas de la Cruz como autor del delito contra el patrimonio- robo agravado –en agravio de Margarita Albino Dávalos, imponiéndole trece años de pena privativa de libertad, y reformándola condenó al citado procesado como cómplice secundario por el citado delito y agraviada e impuso once años de privación de libertad; y confirmó el extremo que condenó a Luis Ángel Sebastian Pachas como autor del delito contra el patrimonio- robo agravado –en agravio de Margarita Albino Dávalos, imponiéndole once años de pena privativa de libertad.

**II. CONDENARON** al pago de las costas del recurso a los recurrentes; en consecuencia, dispusieron que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y exigencia de su pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

**III. MANDARON** se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.

**IV. ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S.S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

**CALDERÓN CASTILLO**


SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CC/aaa

10 6 SEP 2017

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
6  
Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA